

Bogotá, junio de 2024

Doctor
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente Senado de la República

APROBADO
19. junio 2024

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** al **artículo 13** del Proyecto de Ley No. 266 de 2024 Senado, 152 de 2022 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza".

Artículo original

ARTÍCULO 13. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el cual quedará así:

Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal dentro de su núcleo familiar y que los lazos de crianza sean de carácter permanente.

(...)

Artículo modificado

ARTÍCULO 13. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el cual quedará así:

Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

~~18. junio 2024~~
18. junio 2024

APROBADO

19. junio 2024

(...)

f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal dentro de su núcleo familiar **y a través del proceso judicial de jurisdicción voluntaria correspondiente**, y que los lazos de crianza sean de carácter permanente.

g) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho de conformidad con las disposiciones precedentes, serán beneficiarios los padres de crianza del causante si dependían económicamente de éste al momento de su muerte siempre y cuando la persona fallecida haya reconocido a su padre de crianza como tal dentro de su núcleo familiar y a través del proceso judicial de jurisdicción voluntaria correspondiente.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Si se establece como beneficiario de la pensión de sobrevivientes al hijo de crianza, a través del artículo 13 del proyecto que modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, debe hacerse lo mismo con los padres de crianza, que dependen económicamente del causante al momento de su muerte. En caso contrario, continuaría existiendo una omisión legislativa en este aspecto, que posiblemente sea objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, y el legislador no debe subrogar sus funciones en tal Tribunal. Si ya se está regulando la materia, no hay motivo para omitir este aspecto, pues implicaría un trato desigual que no tiene justificación a la luz de los postulados constitucionales que regulan lo particular.

Por otra parte, frente al mismo artículo 13 del proyecto, que reforma el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera necesario especificar dentro de la disposición, como requisito que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al hijo de crianza, la declaración previa de esta condición a través del proceso judicial de

19. junio 2024



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

que trata el proyecto de ley. Lo anterior, brinda mayor seguridad jurídica y fiscal al momento de efectuar el reconocimiento de este tipo de prestaciones sociales.

Atentamente,


JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR

